

Resignificación de la teoría general del acto voluntario. Configuración de los vicios de la voluntad a la luz de las nuevas tecnologías

por AIDILIO GUSTAVO FABIANO

Sumario: 1. INTRODUCCIÓN. – 2. LA TEORÍA CLÁSICA DEL ACTO VOLUNTARIO Y DE LOS VICIOS DE LA VOLUNTAD. FUNCIÓN Y CRÍTICAS. – 3. EL PREDOMINIO DE LA EXTERIORIDAD EN LA TEORÍA DEL NEGOCIO JURÍDICO. – 4. NECESIDAD DE REFORMULACIÓN DE LA TEORÍA CLÁSICA. 4.1. EL IMPACTO DE LAS TRANSFORMACIONES TECNOLÓGICAS EN EL ACTO VOLUNTARIO. 4.2. LOS NUEVOS ROSTROS DE LOS VICIOS DE LA VOLUNTAD EN EL ENTORNO DIGITAL. 4.2.1. El error. 4.2.2. El dolo. 4.2.3. La violencia. – 5. CONCLUSIONES.

1. Introducción

La Comisión N° 1 de las próximas XXX Jornadas Nacionales de Derecho Civil, a celebrarse en la ciudad de Corrientes, convoca a debatir una temática de la Parte General tradicionalmente abordada desde una perspectiva dogmática, pero con escasa proyección práctica, al punto de que no se encuentra reflejada, en términos significativos, en los repertorios jurisprudenciales más utilizados.

En efecto, los específicos requisitos que el ordenamiento impone para cada uno de los vicios de la voluntad, sumados a la carga probatoria en cabeza del actor, en la práctica desalientan o frustran un número considerable de pretensiones. Esta dificultad no es meramente procesal, sino también estructural, en tanto el sistema jurídico opera sobre una presunción de voluntariedad que reserva la ausencia de dicho elemento a situaciones excepcionales. Tal presunción termina por invisibilizar numerosos supuestos en los que la voluntad se halla condicionada, pero que, sin embargo, ello no puede acreditarse conforme a las exigencias del modelo clásico.

Por tal motivo desde siempre la doctrina ha sido objeto de críticas de los más prestigiosos juristas argentinos, y a partir de la sanción del Cód. Civ. y Com. se convoca a debatir un cambio de enfoque de los vicios de la voluntad, otorgando una mayor relevancia a su exteriorización en clave con principios jurídicos tales como la buena fe, la apariencia, la confianza legítima, entre otros.

Pero, a la vez, el tema es interpelado por la celeridad de la evolución tecnológica que transforma continuamente la experiencia humana, lo que obliga a una revalorización periódica por parte de la academia, tal como lo demuestra su elección recurrente en las dos últimas Jornadas Nacionales de Mendoza y Pilar.

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en *El Derecho: Comercio electrónico y relaciones de consumo*, por EMILIANO CARLOS LAMANNA GUINAZÚ, ED, 225-989; *Estafa por medios electrónicos. Análisis del art. 173, inc. 16 (ley 26.388). Crítica. Manipulación informática. Estafas cometidas vía Internet*, por GUSTAVO JUAN VANINETTI y HUGO ALFREDO VANINETTI, ED, 223-776; *La protección de los datos personales en Internet: lineamientos que caben deducirse del fallo de la Corte Suprema*, por ESTEBAN RUIZ MARTÍNEZ, ED, 260-861; *Responsabilidad civil en internet: avance de las nuevas tecnologías de la información y asignaturas pendientes del sistema jurídico*, por MARCELO OSCAR VUOTTO, ED, 261-860; *Los contratos electrónicos de consumo en el derecho argentino*, por JOHN GROVER DORADO (H.), ED, 270-641; *Régimen jurídico de un sitio web. Identificación. Contenidos. Responsabilidades civiles derivadas de internet*, por HORACIO FERNÁNDEZ DELPECH, ED, 273-799; *Apuntes en torno a las medidas mitigadoras en el Código Civil y Comercial argentino, con especial atención a la responsabilidad civil por incumplimiento contractual*, por DANIEL L. UGARTE MOSTAJO, ED, 275-504; *El caso fortuito y la imposibilidad de cumplimiento bajo el análisis de la responsabilidad civil establecida en el Código vigente*, por JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ FREIRE, ED, 280-805; *La parte general de los contratos en el Anteproyecto de Reforma de 2018*, por ALEJANDRO BORDA, ED, 281-629; *Los principios que articulan el Estatuto del Consumidor. A propósito del diálogo de fuentes y el Anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor*, por FRANCISCO JUNYENT BAS y PATRICIA MARÍA JUNYENT, ED, 282-643; *La parte especial de los contratos en el Anteproyecto de Reforma de 2018*, por ALEJANDRO BORDA y JULIANA LABARONNIE, ED, 285-715; *Las consecuencias jurídicas de la demanda por lesión: régimen de la nulidad y del ajuste. Renuncia, cesión y prescripción de la acción del lesionado*, por CAMILO TALE, ED, 299; *Requisitos para la anulación o modificación judicial del contrato por lesión*, por CAMILO TALE, ED, 299; *El actuar de los "cazadores de ofertas" en la compraventa electrónica y la figura del abuso del derecho*, por JUAN IGNACIO CRUZ MATTERI, ED, 304-639. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

Como consecuencia de ello, debemos reconocer que el consentimiento, tal como lo concebía la tradición jurídica, no parece sustentarse en los clásicos elementos internos de la voluntad, sino que responde a un modelo distinto influido por el ecosistema digital.

En paralelo, los derechos de los consumidores, en tanto expresión de un principio transversal del ordenamiento jurídico, no pueden ser soslayados al analizar la configuración de la voluntad en dicho ecosistema, lo que impone revisar los elementos del acto voluntario a la luz de las asimetrías estructurales que caracterizan a la contratación digital contemporánea.

Dicho esto, en este breve trabajo intentaremos delinear una presentación general de las cuestiones que, a nuestro entender, podrían orientar el debate en las Jornadas Nacionales de Corrientes, con la expresa salvedad de que se trata apenas de una aproximación inicial, necesariamente provisoria y sujeta al enriquecimiento del intercambio que, seguramente, se producirá.

Con tal propósito, en primer término, realizaré una breve referencia a la teoría desde su formulación clásica y a las críticas que deparó; posteriormente, abordaré la necesidad de redefinirlos a la luz de los desafíos propios de la era digital, para, finalmente, enunciar algunos aspectos del fenómeno que, a modo de propuesta, podrían estructurar ponencias en el marco de las Jornadas.

Por último, ya desde una perspectiva científica como epistemológica, corresponde aclarar que lo que suele presentarse como un nuevo examen de una teoría no implica, en rigor, una reformulación teórica en sentido estricto: se trata, más bien, de un conjunto de ideas relevantes y operativas para la comprensión y configuración del tema convocante, aunque carentes de la sistematicidad interna y del poder explicativo que justificarían su elevación al rango de una teoría general.

2. La teoría clásica del acto voluntario y de los vicios de la voluntad. Función y críticas

Es necesario, en primer lugar, revisar el papel que cumplió la teoría del acto voluntario en la dogmática tradicional y las críticas que se le formularon, para poder plantear una resignificación.

Aquella teoría surgió en el derecho civil clásico como un instrumento fundamental para determinar la imputabilidad de las consecuencias jurídicas de un acto. Bajo este paradigma, solo los actos otorgados con discernimiento, intención y libertad, y exteriorizados en forma reconocible, eran considerados verdaderos actos voluntarios con aptitud para generar efectos jurídicos. Tal esquema fue recogido expresamente en el Código Civil, particularmente en los artículos 897 y 900, y sirvió también como sustento de la teoría subjetiva del negocio jurídico.

Sin embargo, esta construcción fue objeto de severas críticas. La objeción más difundida fue la de Borda, quien la cuestionó por su carácter doctrinario y psicologista, propio del siglo XIX, poco adecuado para ser incorporado en un cuerpo legislativo. Orgaz, a su vez, desestimó su interés práctico, entendiendo que el derecho presume la voluntariedad de los actos y que lo relevante no es la introspección psicológica, sino la manifestación exterior, a la que el ordenamiento le asigna consecuencias.

En esa línea, la teoría de los vicios de la voluntad fue concebida como una derivación de la teoría general del acto voluntario, destinada a explicar los supuestos en que la voluntad, aunque existente, se encuentra afectada en su intención o libertad. En el derecho argentino, esta construcción fue sistematizada con alcance general –más allá del ámbito contractual–, lo que generó nuevas críticas de Borda, quien la objetó por su rigidez, al asumir la perfección del consentimiento y limitar su anulabilidad a casos graves como el error, el dolo o la violencia, excluyendo otras formas de injerencia como la presión económica o la falta de información.

De tales señalamientos la doctrina concluyó en que el derecho no se ocupa de explorar la psicología interna del

sujeto, sino de valorar si su conducta exteriorizada puede erigirse en causa jurídica de un resultado. En este sentido, un acto es considerado voluntario cuando el comportamiento humano es imputable y normativamente adecuado, sin perjuicio de que, en determinados casos, incluso acciones involuntarias o inconscientes –como los actos reflejos o instintivos– puedan dar lugar a consecuencias jurídicas, especialmente en el ámbito de la responsabilidad.

3. El predominio de la exterioridad en la teoría del negocio jurídico

Debe ligarse la revisión crítica de los vicios de la voluntad a la misma mirada que hoy se formula sobre la teoría general del negocio jurídico –como una especie de acto voluntario, según la definición del artículo 259 del Cód. Civ. y Com.–, tal como lo postula De Lorenzo.

En efecto, el propio Código vigente desmiente la idea de que todo acto jurídico deba fundarse en una voluntad interna plenamente formada. Diversas normas reconocen la validez de actos celebrados sin discernimiento, intención o libertad plenos, ya sea por razones de apariencia, confianza legítima, protección del tercero de buena fe o equilibrio del tráfico. Instituciones como la representación o el heredero aparentes, los actos de quien padece restricciones a la capacidad celebrados con terceros de buena fe o la simulación no oponible demuestran que el sistema contemporáneo desplaza el centro de gravedad del acto jurídico desde la interioridad del sujeto hacia su eficacia funcional en el ámbito relacional.

Por tanto, no solo resulta necesario redefinir la categoría de acto voluntario, sino también replantear integralmente la lógica con la que el derecho civil aborda la formación y validez de los negocios jurídicos en un contexto cada vez más mediado por la confianza, la apariencia y la protección del destinatario de la declaración.

En tal sentido, la exterioridad asume un rol preponderante frente a la interioridad, especialmente en el elemento consentimiento del contrato.

Como ha advertido calificada doctrina, dicho fenómeno puede descomponerse en tres planos: la voluntad interna de cada parte, su manifestación exterior y la intención común que surge de su coincidencia. Si bien el primer plano refiere a las cuestiones bajo “resignificación”, en el campo contractual, la gravitación de la voluntad interna se encuentra atenuada, ya que el propio Cód. Civ. y Com. otorga eficacia a actos incluso cuando aquella no existe o está viciada, ya sea por la aplicación del principio de protección de la confianza –art. 1067– o por la prevalencia de la manifestación, lo que implica una morigeración de la doctrina clásica de la voluntad en favor de criterios vinculados a la seguridad jurídica y la buena fe –arts. 9º y 961–.

Se concluye, entonces, en el predominio de criterios como la confianza legítima, la apariencia, la protección del tercero de buena fe, la seguridad jurídica y la funcionalidad del tráfico, los cuales desplazan la centralidad que, en la visión clásica, se atribuía a los elementos internos de la voluntad, lo que evidentemente tensiona la mirada clásica como se viene señalando.

4. Necesidad de reformulación de la teoría clásica

Más allá de las críticas históricas ya desarrolladas, la irrupción y consolidación de nuevas tecnologías aplicadas a la contratación –profundizadas aún más en el marco normativo inaugurado por el Cód. Civ. y Com.– tornan indispensable una revisión profunda de la teoría clásica de los vicios de la voluntad.

En efecto, en el tráfico jurídico contemporáneo, dominado por plataformas digitales, contratos de adhesión en línea y dinámicas propias de las redes sociales, la atención ya no puede centrarse exclusivamente en los elementos internos de la voluntad –de difícil acceso probatorio–, aún sin renunciar a ellos, sino que debe desplazarse hacia una lógica más objetiva, donde cobran centralidad principios como la buena fe, la confianza legítima y el deber de información.

En esta tensión entre lo interno y lo externo, entre lo subjetivo y lo que el otro razonablemente puede confiar, según entendemos, reside precisamente el *quid* del tema convocante de las Jornadas: repensar la configuración actual de la voluntad negocial frente a los desafíos de la era digital.

Uno de los primeros autores en señalarlo fue Tobías, quien planteó la necesidad de adaptar las reglas vigentes

a nuevas realidades, atravesadas por técnicas negociales y comunicacionales diversas, en particular aquellas prácticas publicitarias que operan sobre la base de la “seducción” y la manipulación perceptiva. Estas transformaciones exigen dejar atrás el enfoque individualista y dogmático tradicional, para avanzar hacia una concepción más dinámica y funcional de los vicios del consentimiento. En tal contexto, se coincide con el autor en que el derecho no puede continuar concibiendo la voluntad como una manifestación interior aislada, sino que debe ser armonizada con los efectos que proyecta en el otro, oscilando entre dos polos: la voluntad interna y la confianza externa, la autonomía subjetiva y la apariencia objetiva, en la búsqueda de una solución equilibrada.

En dicha línea intentaremos identificar algunas manifestaciones concretas en las que las nuevas tecnologías interpelan directamente a la teoría clásica de los vicios de la voluntad evidenciando el desplazamiento del centro de gravedad desde la introspección subjetiva hacia una lógica relacional fundada en la confianza y la transparencia.

Para ello, se abordarán situaciones frecuentes en la contratación digital y cómo pueden ser subsumidas, con las debidas modulaciones, bajo las reglas del Cód. Civ. y Com, el estatuto consumeril, entre otras fuentes.

4.1. El impacto de las transformaciones tecnológicas en el acto voluntario

Escapa al presente trabajo detallar exhaustivamente la transformación experimentada por los modos de celebración de los negocios jurídicos; sin embargo, es innegable que –salvo la mayoría de los supuestos extrapatrimoniales o aquellos vinculados al derecho de familia y sucesorio– los contratos patrimoniales se celebran cada vez con mayor frecuencia mediante modalidades de contratación electrónica o comercio digital. Esta forma de contratación, además de suplantarse progresivamente los esquemas presenciales tradicionales, se caracteriza por su naturaleza asimétrica y su mediación algorítmica, rasgos distintivos del entorno digital contemporáneo.

En este escenario, se vuelve inevitable replantear el concepto clásico de acto voluntario, particularmente en el ámbito contractual, a la luz del impacto que las nuevas tecnologías –especialmente aquellas basadas en inteligencia artificial– ejercen sobre la génesis de la voluntad negocial.

Como hace notar Saux, en el entorno digital contemporáneo “la tecnología galopa y el derecho camina”, lo que produce un desplazamiento de los parámetros clásicos de autonomía. La manifestación de voluntad ya no surge siempre de una deliberación consciente, sino que puede configurarse a partir de estímulos continuos, encuadros sugestivos o entornos de vigilancia persistente. Esta construcción inducida del consentimiento, bajo apariencia de libertad, exige reinterpretar el vicio de dolo como captación cognitiva –basado no en el engaño tradicional, sino en la manipulación estructural del entorno decisional– y permite además reconducir ciertos casos hacia la noción de error provocado o incluso de violencia ambiental. Así, el consentimiento aparente debe ser revisado a la luz del nuevo escenario donde la voluntad puede ser simulada, captada o automatizada sin participación reflexiva del sujeto.

En términos similares, se refiere que la proliferación de sistemas de perfilamiento, personalización algorítmica y técnicas de persuasión digital ha erosionado los presupuestos tradicionales del consentimiento, entendido como manifestación libre, consciente y deliberada. La voluntad, lejos de surgir como expresión espontánea de la autonomía individual, puede hoy ser modelada, inducida o incluso anticipada por herramientas inteligentes que operan con una asimetría cognitiva y técnica abrumadora respecto al usuario.

La noción misma de acto voluntario –ya debilitada por reconocimientos normativos que hacen prevalecer la exteriorización– se ve ahora interpelada por una voluntad tecnológicamente asistida, que aparenta autonomía allí donde, en realidad, media una programación predictiva. Estos desafíos confirman que, más que sostener una teoría unificada y estable del acto voluntario, resulta necesario avanzar hacia un enfoque renovado que articule voluntad, confianza y protección frente a las arquitecturas digitales de la decisión.

En dicha línea se afirma que el despliegue de sistemas algorítmicos en la contratación digital desafía los fundamentos clásicos del consentimiento, al trasladar la toma

de decisiones desde el sujeto hacia estructuras técnicas opacas y automatizadas. A la vez, la inteligencia artificial puede inducir conductas contractuales sin intervención reflexiva del usuario, afectando su autonomía y desdibujando la frontera entre decisión libre y manipulación algorítmica.

Como lo ha señalado Ossola en su análisis sobre la apariencia jurídica, el sistema ya no se organiza únicamente en torno al querer interno, sino en función del valor que la conducta adquiere para terceros en el tráfico jurídico. Esta lógica, pensada originalmente para proteger al tercero de buena fe –como en el caso del acreedor aparente–, resulta hoy especialmente pertinente frente a entornos digitales que simulan autonomía y generan una apariencia de consentimiento donde, en realidad, hay decisiones inducidas por algoritmos. En tales casos, la conducta del consumidor no refleja una voluntad deliberada, sino una respuesta condicionada por estructuras tecnológicas inasequibles, lo que justifica extender la tutela fundada en la confianza legítima a este nuevo tipo de vulnerabilidad contractual.

Ello demuestra que el planteo que venimos formulando debe ponderarse con especial atención a la noción de “hipervulnerabilidad digital”, la que se erige como una categoría clave para comprender las nuevas formas de fragilidad subjetiva que afectan la formación de la voluntad en entornos tecnológicos. Afirma Basset que el uso intensivo de tecnologías de la información expone a los individuos a escenarios inéditos de indefensión, que incluyen desde el uso adictivo de plataformas hasta la manipulación algorítmica y la discriminación estructural, exigencias que han sido incluso reconocidas por organismos internacionales de derechos humanos.

Tales realidades tornan indispensable que el análisis del acto voluntario en el entorno digital se realice bajo el plexo normativo que conforman las normas insertas en la Parte General del Cód. Civ. y Com., pero, además, en diálogo con lo reglado sobre contratos de consumo del mismo cuerpo, el artículo 42 de la Constitución Nacional y la ley 24.240 (LDC) que se asientan como principio transversal del ordenamiento jurídico.

En particular, y retomando la dificultad probatoria de los vicios de la voluntad, se propone adecuar la temática abordada a las atenuaciones que rigen en materia de carga probatoria en los procesos de consumo. En efecto, si bien el artículo 53 de la LDC no consagra una inversión formal de dicha carga ni exime al consumidor de actividad probatoria, sí impone al proveedor un deber reforzado de colaboración: aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder y prestar asistencia al esclarecimiento de los hechos, conforme a las características del bien o servicio. Este deber se funda en los principios de buena fe, probidad procesal y lealtad, y su incumplimiento puede dar lugar a presunciones judiciales en su contra.

Entonces, desde la óptica de tales entornos, cobran renovado sentido los vicios de la voluntad, especialmente el error y el dolo, no ya como desviaciones subjetivas de la voluntad interna, sino a la luz de las asimetrías estructurales propias de la contratación digital, superando una mirada introspectiva en favor de una comprensión funcional de la autonomía negocial en el que dichas decisiones se configuran.

4.2. Los nuevos rostros de los vicios de la voluntad en el entorno digital

Sin perjuicio de la amplitud y complejidad del fenómeno que excede los márgenes de este trabajo, a continuación se identificarán algunas manifestaciones contemporáneas que evidencian la necesidad de repensar los vicios de la voluntad a la luz de las dinámicas propias del entorno digital, y que lejos de implicar el abandono de los supuestos normativos vigentes, el desafío actual radica en su adaptación a nuevas formas de injerencia que ya no operan sobre la voluntad en sentido clásico, sino sobre sus condiciones de formación, manifestación y atribución.

La propuesta consiste en identificar ciertos ejes problemáticos que, por su relevancia teórica y práctica, podrían constituir puntos de partida fecundos para la reflexión colectiva en el marco de las Jornadas.

4.2.1. El error

La reconfiguración normativa del error como vicio de la voluntad que trajo aparejada la vigencia del Cód. Civ.

y Com. traslada el eje desde la excusabilidad del declarante hacia la reconocibilidad del yerro por parte del destinatario; es decir, ya no se interroga si el sujeto pudo no errar, sino si la contraparte, situada en condiciones normales de atención, debió advertir el desvío, conforme a la naturaleza del acto y las circunstancias de persona, tiempo y lugar.

Tal desplazamiento cobra singular relieve en la contratación mediante entornos digitales, donde la asimetría informativa no solo es estructural, sino funcionalmente explotada. En estos casos, la reconocibilidad se presenta como presupuesto operativo del principio de buena fe, y el error –en muchos casos– podría ser advertido por la gestión de las plataformas.

Ello no significa que se plantee que las mismas asuman una función protectora más allá de los deberes contractuales, pero sí de advertir que, en determinados contextos, la propia lógica de los datos que administran les permite identificar errores ostensibles del usuario: como cuando alguien adquiere –por un doble clic involuntario– dos pasajes aéreos para sí en un mismo vuelo, o cuando, en el marco de una reserva vacacional con pernoctes regulares de tres noches, contrata accidentalmente un alojamiento por dos meses al seleccionar mal una fecha en el calendario. En tales supuestos, la reconocibilidad del error no solo es posible: se vuelve estructuralmente detectable, y con ello, jurídicamente relevante.

4.2.2. El dolo

En los entornos digitales, el dolo ya no se presenta exclusivamente como una falsedad exteriorizada o un ocultamiento intencional de datos relevantes, sino que se manifiesta –cada vez con mayor frecuencia– en formas más sutiles, sistemáticas y estructurales de manipulación del consentimiento. Según Japaze, emerge aquí un dolo informacional, que no se limita al contenido mentiroso, sino que abarca la construcción asimétrica del entorno decisional del sujeto, mediante tecnologías de persuasión, interfaces que no resultan transparentes o aseguibles, personalización algorítmica y modelos de perfilado.

En similar sentido, Galdós propone desplazar el análisis del dolo desde el momento de la declaración hacia las etapas previas de configuración del querer, allí donde se gesta una voluntad afectada por inducciones persistentes, encuadres sesgados y prácticas de diseño deliberadamente dirigidas a explotar vulnerabilidades cognitivas. Esta forma de captación –más afín a una ingeniería del deseo que a un ardid clásico– exige repensar los criterios jurídicos con los que se identifica el vicio, pues el contenido engañoso puede estar ausente, y sin embargo la voluntad del adherente quedar severamente desnaturalizada.

En este marco, cobra especial relieve el dolo omisivo que debe ser diferenciado del simple error reconocible, puesto que en el primero se requiere una reticencia deliberada en contextos en los que pesa un deber positivo de informar o advertir, lo que cobra especial relevancia en entornos digitales con interfaces que no son transparentes y técnicas de captación cognitiva –lo que impone resignificar el vicio de dolo, como se anticipó, como una forma compleja de manipulación estructural, que trasciende la falsedad material y se manifiesta, muchas veces, como un silenciamiento estratégico en contextos de hipervulnerabilidad contractual–.

Estas nuevas formas de interferencia –frecuentemente desplegadas mediante herramientas tecnológicas sofisticadas– permiten afirmar que prácticas como el *phishing* o el *vishing* constituyen hoy auténticas facetas contemporáneas del dolo, en tanto suponen una captación artificial de la voluntad por vías engañosas que, aunque mediadas por canales digitales y generalmente perpetradas por terceros, mantienen intacto el núcleo dogmático del ardid: inducir al sujeto a realizar un acto que no habría celebrado de conocer la verdadera situación. En este marco, resulta pertinente recordar que el artículo 274 del Cód. Civ. y Com. establece expresamente que el dolo puede provenir tanto de una de las partes como de un tercero, sin que ello obste a su carácter invalidante, apartándose así de la solución romanista que negaba la posibilidad de nulidad cuando el engaño provenía de un extraño al negocio.

Desde esta óptica, los fraudes informáticos no solo habilitan la acción resarcitoria prevista en el artículo 275, sino que pueden –si se reúnen los requisitos del vicio bajo análisis– afectar la validez del consentimiento mismo, en tanto vician la voluntad del sujeto. No obstan-

te, la jurisprudencia ha tendido a tratar estos supuestos exclusivamente como violaciones al deber de seguridad resultante del plexo consumeril que pesa sobre los bancos o prestadores de servicios digitales, desatendiendo la posible invalidez del acto por la presencia de un vicio en la formación del consentimiento. Esta escisión conceptual evidencia una omisión dogmáticamente relevante: al no considerar el efecto deformante sobre la voluntad, se invisibiliza el fundamento mismo del vicio, es decir, el desvío intencional de la autodeterminación contractual.

4.2.3. La violencia

En el entorno digital, la violencia que vicia la voluntad adopta formas inéditas y sofisticadas –como la sextorsión, el *ransomware* extorsivo o el chantaje reputacional– que, conforme a lo previsto en el artículo 276 del Cód. Civ. y Com., constituyen amenazas idóneas para infundir un temor fundado de sufrir un daño, ya sea moral, económico o reputacional, y forzar así la emisión de una voluntad aparente. Este tipo de coacción, dirigida a obtener la celebración de un acto jurídico, se verifica en sujetos capaces: personas mayores de edad o menores con edad con un grado de madurez suficiente –conforme al artículo 26 del Cód. Civ. y Com., cuya autonomía formal resulta desnaturalizada por una presión ilegítima ejercida a través de medios digitales–.

A diferencia de los tradicionales supuestos de coacción física o intimidación directa, estas formas modernas de violencia actúan de manera remota, algorítmica y estructural. Así, prácticas como el envío de amenazas condicionales de divulgación de contenido íntimo, la exigencia de pagos mediante secuestro digital de datos (*ransomware*) o el amedrentamiento reputacional a través de campañas de desprestigio artificial (*bots*, reseñas falsas, viralización de contenidos descontextualizados) pueden inducir a contratar bajo presión. La doctrina especializada ha comenzado a reconocer esta problemática bajo el rótulo de *cyber extortion and threats*, destacando su capacidad de quebrar la autodeterminación negocial incluso sin contacto físico entre las partes.

Aunque la jurisprudencia ha tendido a encauzar estos fenómenos dentro del ámbito penal o del deber de seguridad en relaciones de consumo, su tratamiento como vicios del consentimiento resulta dogmáticamente necesario: lo relevante es que el acto se celebra bajo una amenaza que condiciona la voluntad y la torna jurídicamente inválida. La violencia –leída así en clave tecnológica– no requiere del grito ni de la amenaza explícita: puede operar por una interfaz, por la retención de un dato, o por la explotación deliberada del miedo a la exclusión, al daño reputacional o al empobrecimiento económico inmediato.

5. Conclusiones

La teoría general del acto voluntario, en tanto herramienta dogmática que estructura la validez de los negocios jurídicos en nuestro derecho privado, ha sido históricamente sostenida sobre pilares que privilegiaban una noción introspectiva, psicologista y aislada de la voluntad. Tal enfoque, heredado de la tradición civilista del siglo XIX, de-

viene insuficiente para captar las formas contemporáneas de configuración del consentimiento en entornos digitales caracterizados por la asimetría, la mediación algorítmica y la arquitectura persuasiva del entorno decisonal.

Frente a esta realidad, los vicios de la voluntad no desaparecen, sino que mutan: se reconfiguran conforme a las nuevas dinámicas de captación, error inducido, presión estructural y manipulación técnica que erosionan los presupuestos clásicos de libertad e intención.

No se trata, entonces, de desechar la teoría, sino de reenfoclarla, desplazando su centro de gravedad desde los elementos internos de la voluntad hacia los efectos relacionales que el comportamiento proyecta en el tráfico jurídico y, especialmente, hacia la tutela de la parte más débil en el escenario negocial, interpretándola con auxilio de otras fuentes, en particular, del plexo consumeril.

El derecho argentino ofrece herramientas normativas para ello: el desplazamiento de la excusabilidad hacia la reconocibilidad en el error; la extensión del dolo al proveniente de terceros; la tipificación de amenazas tecnológicamente mediadas como formas idóneas de violencia. Todo ello permite repensar –con base en los artículos 265 y ss. del Cód. Civ. y Com.– que los actos celebrados por sujetos capaces (mayores de edad o menores con discernimiento suficiente) bajo estos condicionamientos no son meros errores o accidentes informáticos, sino verdaderas manifestaciones de voluntad afectada.

La resignificación de estos vicios permite, además, evitar que la respuesta jurídica se agote en el mero resarcimiento *ex post* por incumplimiento de deberes de seguridad –como resulta de diferentes pronunciamientos jurisprudenciales en casos de fraude digital– y restituya, en cambio, el rol estructurante de los vicios en la valoración de la validez misma del acto jurídico.

Por tanto, se impone una reformulación crítica y contextualizada de los vicios de la voluntad, no para forzar analogías anacrónicas, sino para reconocer que el derecho tiene el deber de captar, en su propia gramática conceptual, las nuevas formas de interferencia sobre la autodeterminación jurídica.

Solo así, la Parte General del Código podrá seguir cumpliendo su función como núcleo axiológico del ordenamiento, aún en tiempos de inteligencia artificial, contratos programables y arquitectura digital de la decisión.

VOCES: CONTRATOS - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - LESIÓN - INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO - DAÑO PATRIMONIAL - PRUEBA - VALORACIÓN DE LA PRUEBA - PROCESO JUDICIAL - AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD - CAUSA DE LAS OBLIGACIONES - OBLIGACIONES DE DAR SUMAS DE DINERO - INDICIOS Y PRESUNCIONES - CONTRATOS COMERCIALES - INFORMÁTICA - VICIOS DE LA VOLUNTAD - RESPONSABILIDAD SUBJETIVA - DAÑOS Y PERJUICIOS - OBLIGACIÓN DE SEGURIDAD - JURISPRUDENCIA - DERECHOS DEL CONSUMIDOR - OBLIGACIONES - COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS - ABUSO DEL DERECHO - COMERCIO ELECTRÓNICO - MULTA - DAÑO PUNITIVO - E-COMMERCE